

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP-37/2024

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JOSE LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio federal **SG-JRC-22/2024**, por la cual, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave **IEE-REV-002/2024** dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.²

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se pueden desprender los hechos siguientes:

1. **1.1 Plan integral y calendario electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ emitió el acuerdo IEE/CE123/2023 mediante el cual se aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024 en el que, entre otras cuestiones, estableció como periodo para registro de candidaturas del dos al doce de marzo del presente año.

¹ En adelante se podrá referir como Sala Guadalajara.

² En lo Sucesivo, Consejo Estatal o responsable.

³ En adelante, Instituto.

2. **1.2 Solicitud.** El diecisiete de enero, el partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito al Instituto, a través del cual solicitó se modificara el plan integral y calendario electoral mencionado, así como todos los acuerdos que resultaran necesarios, a fin de que las fechas de registro de candidaturas sean del doce al veintidós de abril del presente año, de acuerdo con lo que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. **1.3 Respuesta.** El veinte de enero, la Presidenta del Instituto emitió respuesta dentro del expediente IEE-DP-002/2024, declarando improcedente la solicitud de Movimiento Ciudadano, entre otras cuestiones, al considerar que las autoridades administrativas pueden ajustar los plazos del calendario electoral y porque el acuerdo IEE-CE123/2023 se encuentra firme.

4. **1.4 Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, Movimiento Ciudadano promovió recurso de revisión en sede administrativa, mismo que fue registrado con la clave IEE-REV-002/2024.

5. **1.5 Resolución impugnada.** El recurso de revisión citado fue resuelto por el Consejo Estatal el quince de febrero siguiente, en el sentido de confirmar el entonces acto reclamado.

6. **1.6 Presentación de juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-22/2024).** En desacuerdo con lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de que la Sala Guadalajara conociera vía salto de instancia el asunto; sin embargo, la propia Sala Guadalajara en dicho expediente (SG-JRC-22/2024) determinó improcedente el salto de instancia y ordenó a este Tribunal, en un plazo de cinco días naturales, resolver el mecanismo jurisdiccional de mérito.

7. **1.7 Admisión del Recurso de Apelación por parte de este Tribunal (RAP-37/2024).** El cuatro de marzo, la Ponencia instructora

admitió el medio de impugnación, de igual forma, se abrió el periodo de instrucción respectivo.

8. **1.8 Cierre del periodo de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** El cuatro de marzo -de igual forma- se cerró el periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

9. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal.

10. Con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁴; así como 303, numeral 1, inciso b) y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁵

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1, por quien se cuenta con la **personería y legitimación** al cumplirse con lo establecido en el artículo 360, numeral 1, debido a que el partido actor fue quien presentó la queja que originó el recurso de revisión en sede administrativa del que se derivó el presente recurso de apelación; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

⁴ En adelante, Constitución Federal.

⁵ En adelante, Ley Electoral.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio al partido actor?

12. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce dos motivos de disenso, a saber:⁶

4.1 La resolución combatida es contraria al principio de legalidad.

13. A juicio del hoy actor, el acuerdo impugnado no está debidamente motivado, ya que se realiza una inaplicación de la ley sin un motivo constitucionalmente válido. Argumento que sostiene con las siguientes manifestaciones: que el artículo 109 de la Ley establece un periodo y la autoridad responsable fijo uno distinto; que la autoridad no manifestó el fundamento legal que le atribuye la facultad de modificar plazos; que se contraviene el principio de certeza electoral al imponer una determinación del Consejo Estatal sobre la Ley; que se viola el principio de reserva de ley ya que el Consejo Estatal supera lo estipulado por la Ley sin estar autorizada para hacerlo; y que se afecta las dinámicas de los partidos políticos por adelantar momentos ya previstos en la Ley.

14. Así mismo, se argumenta que la responsable no dio respuesta a las siguientes cuestiones: cual fue el motivo por el que la solicitud no pudo ser analizada por los integrantes del Pleno; cual es el motivo por el cual se realizó un cambio en las fechas de registro indicadas en el artículo 109 de la Ley; es jurídicamente posible modificar el acuerdo IEE/CE123/2023 aunque se encuentre firme, y que condiciones deben reunirse para realizar dicha modificación; si la solicitud fuese procedente, expresar si hubiera afectación a los derechos político electorales de la ciudadanía; y si se realizó una ponderación entre los beneficios y perjuicios a la ciudadanía y los partidos políticos para determinar qué decisión es mejor.

⁶ De conformidad con las jurisprudencias: **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL; asi como AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.**

4.2 Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

15. En un segundo agravio, alega que hubo indebida fundamentación y motivación al determinar que los agravios son infundados e inoperantes, violando el principio de suficiencia de motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ ya que el Instituto no demostró con suficiencia los motivos para modificar la temporalidad del plazo de registro de los candidatos en Chihuahua.

16. El actor se adolece ya que no es suficiente que se enuncien supuestos fácticos, sino que se debe demostrar la existencia de una coincidencia con la hipótesis normativa para tener certeza de que el acto es apegado a la Ley.

17. Así mismo, agrega que la solicitud originaria debió ser atendida por el Consejo Estatal, en virtud de que el artículo 65 de la Ley indica que es atribución del órgano mencionado, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

18. Así para el partido actor, la resolución combatida no entra al estudio de fondo del asunto y carece de los elementos mínimos para que un acto quede firme.

4.3 Metodología de estudio

19. **Este Tribunal estima que los dos motivos de disenso se deben de estudiar de forma conjunta**, es decir, los argumentos consistirán en revisar la adecuación de la resolución combatida con el principio de legalidad.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

20. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.**⁸

21. Se sostiene lo expuesto, toda vez que los dos agravios de la parte actora se centran, a saber: 1. en aducir la contrariedad al principio de legalidad del fallo recurrido y 2. en argumentar la falta de debida fundamentación y motivación de éste.

22. En ese sentido, debemos señalar que el principio de legalidad envuelve, a su vez, la propia obligación de las autoridades de fundar y motivar de manera debida sus actuaciones, de ahí que ambos agravios tienen estrecha relación y se deban estudiar de forma conjunta, sin que ello se traduzca en una lesión a la esfera jurídica de la parte actora.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión del partido actor?

23. De su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación del Consejo Estatal a través del cual se resolvió el recurso de revisión IEE-REV-002/2024 instaurado por el hoy actor, en concreto, el acuerdo de clave alfanumérica IEE/CE53/2024, y que se determine la modificación referente al periodo de registro de candidatos para ajustarlo en los términos del artículo 109 inciso b) de la Ley.

24. Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho.

5.2 Decisión

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

25. Desde la perspectiva de este Tribunal, se debe **confirmar la resolución combatida**, toda vez que el motivo de disenso del partido actor resulta por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, como se calificará en las líneas siguientes.

5.3 La resolución combatida es acorde al principio de legalidad.

26. En primer lugar, los argumentos del Tribunal recaen en calificar como **infundado** el agravio de la parte actora en virtud de la premisa siguiente:

27. El acto combatido es acorde al principio de legalidad, toda vez que contrario a lo aducido por el partido actor, la responsable tiene facultades para ajustar el plazo de los registros de las candidaturas, por lo que la fundamentación y motivación contenida en la resolución recurrida fue correcta; además de que, es acorde a Derecho, la premisa relacionada con que el ajuste de citado plazo se encuentra firme.

28. De conformidad con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución General y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas establecido en el artículo 116-IV.b del ordenamiento en cita,⁹ todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

29. Así mismo, el artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución Federal, establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia constitución, mismos que se replican en la Ley Electoral de nuestro Estado.

⁹ En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

30. Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

31. Consecuentemente, el artículo 116 de la Constitución, en relación con los artículos 36 y 37 de la Constitución Local, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral, es decir, aplica tanto para el Instituto y el Tribunal, el respeto al principio de legalidad.

32. Luego, debemos recordar, por lo que hace a la debida fundamentación y motivación como parte del principio de legalidad que todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

33. Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

34. Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

35. Así pues, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las

circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

36. En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

37. En resumen, como se mencionó en cuanto al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

38. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.¹⁰

39. En ese sentido, el Tribunal estima que la responsable, conforme a Derecho, sí realizó una debida fundamentación y motivación en la emisión del acto impugnado y como consecuencia de ello, actuó privilegiando el principio de legalidad.

40. En efecto, del acto controvertido puede advertirse cuáles fueron las razones que expresó el Instituto a fin de sustentar la respuesta al recurso de revisión en sede administrativa, además de que citó la normativa aplicable, de ahí que, como se indicó, la determinación controvertida **sí está debidamente fundada y motivada**, pues cumple con el marco normativo señalado en la presente ejecutoria.

41. Ello, porque la autoridad responsable, atención a lo planteado, por la parte acotora, **sí indicó los razonamientos jurídicos correctos para considerar porque el Consejo Estatal tenía la facultad de modificar**

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-7/2022**.

el plazo para el registro de las candidaturas y las razones relativas a la firmeza del acto mediante el cual se materializó dicha modificación.

42. Lo anterior se sostiene con base en lo siguiente.

43. El veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, dentro de la vigésima tercera sesión extraordinaria, el Consejo Estatal acordó por unanimidad el acuerdo IEE/CE123/2023. En dicho acuerdo se determinó la aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, para el Estado de Chihuahua.

44. En el aludido se describe de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024, así como los parámetros dentro de los cuales se tiene que cumplir con determinadas obligaciones dentro de plazos fijados o con fechas límite para su realización.

45. El primer apartado dentro del acto impugnado trata acerca de los antecedentes del acuerdo, en donde se mencionan tanto acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹¹ así como por parte del Consejo Estatal y sobre la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente JDC-050/2023, todos concernientes temas del Proceso Electoral 2023-2024.

46. El segundo apartado es sobre la competencia del Consejo Estatal para emitir el Plan Integral y Calendario.

47. En el tercer apartado, se expone acerca del ajuste de plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Dentro de dicho apartado el Consejo Estatal realiza argumentos por medio de los cuales emite una determinación en donde ajusta los plazos previstos en la legislación, los cuales se mencionan en el subapartado de conclusión.

¹¹ En adelante, INE.

48. Expone lo que es y la fundamentación del Proceso Electoral Local. Posteriormente se exteriorizan las consideraciones para la elaboración del Plan Integral y Calendario, dentro de este subtema, se exhibe lo siguiente:

49. Que el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por medio del cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024 relativo al Estado de Chihuahua. En él se detallan las actividades y los plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos públicos locales para el debido desarrollo de sus respectivos procesos electorales, respecto a las actividades sustantivas que impliquen la participación de los organismos mencionados.

50. Se menciona que el veinte de julio del dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual se aprobó ejercer su facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, y el relativo para recabar respaldo ciudadano, agregando que las autoridades administrativas estatales de la materia tienen facultades implícitas para poder realizar ajustes a todo lo referente a la función electoral, ello acorde a la Constitución Federal.

51. Dentro de otro subapartado, denominado facultad del Instituto para ajustar plazos legales del Proceso Electoral, con fundamento tanto en la Ley Electoral, así como en jurisprudencias, sentencias y criterios en asuntos de Sala Superior, se fundamenta y motiva que el Instituto cuenta con atribuciones para ajustar los plazos y términos que transcurren en el Proceso Electoral.

52. El siguiente subapartado denominado registro de candidaturas, producción de documentación electoral y necesidad de ajuste de fechas, en donde se plasma que el artículo 109, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral establece un periodo relativo al registro de candidaturas a

diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, sin embargo, **el Consejo Estatal estima que tanto el plazo en mención así como el relativo al desarrollo de procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, la celebración de alianzas electorales y el proceso de selección de candidaturas deben ser ajustados**, con el fin del que el propio Instituto se encuentre en aptitud de cumplir las atribuciones que le corresponden así como para garantizar el derecho al sufragio de la ciudadanía chihuahuense en sus vertientes activa y pasiva, las razones de esto se exponen en puntos posteriores con los siguientes títulos:

- a. Determinación de la fecha de conclusión de la precampaña y la captación de respaldo ciudadano, inciso en el cual se ilustra la fecha en que deberán concluir las precampañas y la captación de respaldo ciudadano en esta entidad federativa.
- b. Revisión de requisitos de elegibilidad y cumplimiento de las acciones afirmativas, inciso en el cual se hace una exposición de cinco circunstancias fácticas por las cuales el Consejo Estatal concluye en que se actualiza hacer efectivas sus facultades explícitas e implícitas¹² para ajustar ciertos plazos y términos advertidos en la legislación electoral, ajuste a juicio del órgano mencionado constituye una medida idónea, razonable y proporcional. Dichas situaciones son mencionadas con los siguientes títulos: i. Número de cargos a elegir; ii. Requisitos de elegibilidad y documentos aportados para analizar su cumplimiento; iii. Obligaciones de actores políticos en materia de paridad de género y deber del Instituto de verificar su cumplimiento; iv. Obligaciones de actores políticos en materia de acciones afirmativas; y v. Etapa de registro de candidaturas e inicio de la fase de campaña.

¹² Artículos 20, numeral 2); 97, numeral 2), 114, numeral 2); y 203, numerales 2 y 3) de la Ley Electoral

53. El siguiente subapartado es el titulado conclusión, en donde el Consejo Estatal concluye, ante las circunstancias fácticas expuestas y el deber jurídico de tomar las medidas necesarias para la realización de actividades, **se actualiza la necesidad de hacer uso de sus facultades explícitas e implícitas para ajustar diversos plazos y términos previstos en la Ley Electoral**, relativos a los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, la celebración de alianzas electorales, el periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral, así como fijar la fecha para la celebración de la sesión especial de registro de candidaturas de los cargos de elección popular mencionados. **Dichos ajustes son determinados en virtud de que esta medida es idónea razonable y proporcional, medidas razonadas dentro del mismo subapartado.**

54. Posteriormente, se precisan los plazos en que habrá de desarrollarse las actividades en comento dentro de una tabla, visible de las hojas veinticuatro a la veintisiete del documento en comento.

55. Dentro del cuarto apartado, titulado contenido del plan integral y calendario, se detalla lo referente al porqué de la necesidad de hacer un plan integral, por lo que se menciona en que consiste y constituye un plan integral, los elementos de planeación que contiene, se menciona la herramienta de planeación llamada calendario electoral integral, las directrices con las cuales se realizan las modificaciones a los plazos dentro del proceso electoral, y el seguimiento de las actividades realizadas dentro del plan integral.

56. El último apartado del documento son los acuerdos tomados, **en donde se aprueba el ajuste de plazos y términos**; se aprueba y emite el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 para el Estado de Chihuahua, los cuales obran anexos en el acuerdo en comento y forman parte integral del mismo; se instruye a la Dirección de

Comunicación Social para que realice una versión ejecutiva del acuerdo y del Plan Integral y el Calendario, así como otorgarle amplia difusión a dichos documentos; que se proceda a la traducción de la versión ejecutiva a cuatro lenguas distintas; comunicar el acuerdo al INE y a este Tribunal; la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Instituto; comunicar el acuerdo a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y notificar en términos de Ley.

- **Análisis de la respuesta de la Consejera Presidenta a la solicitud del actor**

57. Ahora es momento de revisar sobre que versa el acto impugnado primigenio, es decir, el emitido por la Consejera Presidenta del Instituto.

58. El acuerdo en comento fue expedido en atención a un documento identificado con el folio 259-24, presentado por el hoy partido actor, mediante el cual solicitó que se modifique el plan integral y calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024, a fin de que se ajusten las fechas de registro de candidaturas a las fechas legales.

59. La Consejera Presidenta estimó que no es procedente someter al Consejo Estatal la modificación del plazo referido, ello en virtud de que la Sala Superior se pronunciado acerca de que los organismos públicos locales electorales¹³ cuentan con la facultad para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, así como determinar las fechas homologadas en cumplimiento de las disposiciones legales.

60. Manifestó que dentro del acuerdo IEE/CE123/2023 se fundó y motivó la causa para la aprobación del cambio de las fechas de registro de candidaturas en un plazo diverso al previsto por la Ley.

¹³ En adelante, OPLES.

61. Declaró que el Instituto ajustó el plazo para registro de candidaturas a efecto dar cabal cumplimiento las atribuciones que legalmente le corresponden, así como para garantizar el derecho al sufragio de la ciudadanía.

62. Por último, la Consejera Presidenta agregó que el acuerdo mencionado se encuentra firme al no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Determinación del Consejo Estatal en el recurso de revisión

63. Luego, el quince de febrero, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria, el Consejo Estatal emitió la resolución respecto del recurso de revisión IEE-REV-002/2024 -resuelto por unanimidad de votos- por medio de la constancia IEE/CE53/2024, en la cual se confirmó el acuerdo emitido el veinte de enero por la Consejera Presidenta del Instituto dentro del expediente IEE-DP-022/2024, acuerdo que dio contestación a la solicitud realizada por el hoy partido actor en relación a los plazos aprobados para los registros de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

64. Dentro de la resolución en comento, el Instituto advirtió que se debía confirmar el acto reclamado, dado que la Consejera Presidenta, fundada y motivadamente, atendió al derecho de petición del partido actor, agregando que en su demanda no se precisaron argumentos que desvirtúen la legalidad de la respuesta. A continuación, se exponen las consideraciones con las cuales el Consejo Estatal sustentó la resolución que en este apartado se exterioriza.

65. El primer apartado del acuerdo en comento se conforma por antecedentes, en los cuales se menciona el acuerdo IEE/CE123/2023 ya descrito dentro del cuerpo del presente, así como la presentación de un escrito del partido actor, la respuesta emitida en razón de dicho escrito, así como posteriormente se menciona que el actor presenta una demanda de recurso de revisión en contra de esta última respuesta, y de

forma consecuente, se mencionan los tramites de ley que se realizaron ante ello.

66. El segundo apartado atiende lo relativo a la competencia del Instituto para conocer y resolver el mencionado recurso de revisión.

67. El tercer apartado realiza un análisis referente a la procedencia del medio de impugnación en cuestión, dentro de los subapartados de forma, oportunidad, personería, legitimación, interés jurídico y definitividad.

68. El cuarto apartado establece el planteamiento del caso, ello previo a realizar un fondo del caso en concreto, en donde en subapartados se analiza acerca de: i) la solicitud realizada por Movimiento Ciudadano, ii) la determinación de la Consejera Presidenta, la cual representa el acto reclamado primigenio, iii) los motivos de agravio que la parte actora expresa en su demanda, y iv) delimitación de la controversia y método de estudio.

69. En el primer subapartado -solicitud de Movimiento Ciudadano-, se menciona que el diecisiete de enero, el partido mencionado presentó un escrito ante el Instituto, solicitando una modificación en el Plan Integral y Calendario aprobado, específicamente, que se ajustaran las fechas de registro de candidaturas conforme a lo dispuesto a la Ley Electoral. Ello en razón de que, a juicio del actor, el cambio realizado a las fechas del registro en comento afecta el principio de certeza electoral, por ser fechas distintas a las dispuestas por la normativa electoral local.

70. Dentro del segundo subapartado -acto reclamado-, se describen los términos de la contestación dada por la Consejera Presidenta a la solicitud de la actora, descrita en el punto anterior.

71. Se menciona que la Consejera Presidenta fundamentó en el artículo 66, numeral 1, inciso m), de la Ley Electoral su competencia para emitir la respuesta a la multimencionada solicitud. Así mismo, se precisó

en el mismo que la Sala Superior ha señalado que el Consejo General y los organismos públicos electorales locales cuentan con la facultad para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, ello con el fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esta, así como el determinar las fechas homologadas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

72. Se adiciona que en la respuesta en comentario, se explicó como en el acuerdo IEE/CE123/2023 se motivó y fundó la causa para establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas en un plazo diverso al previsto por la legislación local, sumado a la determinación por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG439/2023, en donde se realizaron cambios a la fecha en que deberán concluir las precampañas y la captación del respaldo ciudadano.

73. En dicho sentido, se concluyó la falta de necesidad y obligación de modificar el acuerdo IEE/CE123/2023, sin dejar en cuenta que **dicho acuerdo se encuentra firme.**

74. En el tercer apartado -agravios de la parte actora-, se sintetizan los agravios esgrimidos por Movimiento Ciudadano en tres puntos.

75. En un cuarto apartado -delimitación de la controversia y método de estudio-, el Consejo Estatal sintetizó la controversia a resolver en los siguientes planteamientos:

- a. Incompetencia de la autoridad responsable, ya que la Consejera Presidenta debió poner a consideración el Consejo Estatal la solicitud del hoy actor.
- b. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.
- c. Vulneración al principio de certeza al convalidar la aplicación inexacta de la Ley Electoral e indebida motivación.

76. El quinto apartado es el estudio de fondo, dentro del primer subapartado se constriñe el análisis de los agravios manifestados por Movimiento Ciudadano.

77. El primer subapartado analiza el agravio acerca de la incompetencia de la Consejera Presidenta para emitir el acto reclamado, el cual fue declarado por infundado, en virtud de que la respuesta al ejercicio del derecho de petición debe ser tramitada por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.¹⁴ Ante esto, la Presidencia tiene la facultad de representar al Instituto ante toda clase de autoridades.¹⁵ Y en vista de que la solicitud del hoy actor no tiene la finalidad de esclarecer el sentido de las normas electorales, así como no se consideró como una consulta sobre la aplicación e interpretación de la Ley Electoral, por ende el Consejo Estatal no atendió dicho escrito.

78. El segundo subapartado analiza el agravio concerniente a que la Consejera Presidenta indebidamente fundó y motivó el acuerdo impugnado, el cual se declaró como infundado, en razón de que de la lectura del acto impugnado se tiene que la responsable expresó los razonamientos lógico-jurídicos y citó los preceptos que consideró aplicable a fin de dar contestación a lo solicitado por Movimiento Ciudadano, dichos razonamientos se expusieron en las páginas quince y dieciséis del acto impugnado.

79. El tercer subapartado observa el agravio relativo a que el acto impugnado vulneró el principio de certeza y que el mismo no fue motivado conforme a derecho, dentro de este estudio, dichos agravios se declararon por una parte infundados y por otra inoperantes en razón de lo siguiente.

80. La Consejera Presidenta manifestó que la emisión del acuerdo IEE/CE123/2023 se realizó conforme a las atribuciones con las que

¹⁴ Tesis de jurisprudencia XXI. 1o.PA. J/27. DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS; así como tesis XV/2016 de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

¹⁵ Ello conforme al artículo 66, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral

cuenta el Consejo Estatal, así como que dicho acuerdo se encuentra firme, al no haber sido impugnado en tiempo y forma.

81. La inoperancia de los agravios deviene de que la parte actora no atacó de forma directa los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, así como que plantea interrogantes novedosas no insertas en el escrito de petición.¹⁶

82. El último subapartado es la conclusión, donde se aprecia la confirmación del acuerdo emitido por la Consejera Presidenta el veinte de enero en el expediente IEE-DP-002/2024. Así mismo, el último apartado es el resolutivo, confirmando el acto reclamado.

83. Debemos recordar que es un hecho notorio que el Instituto es el depositario de la función electoral por mandato constitucional en el Estado de Chihuahua.

84. En artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, enumera las atribuciones del Consejo Estatal. En el numeral 1), inciso f) del artículo mencionado, se desprende lo siguiente: *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.*

85. De lo anterior, encontramos la premisa relevante de que el Consejo Estatal sí se encuentra facultado para realizar cambios a los plazos establecidos en la ley, así mismo, dentro del análisis realizado al acuerdo IEE/CE53/2024, el cual se encuentra dentro del sumario del presente asunto, se muestra que en las fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos se menciona la fundamentación que le atribuye al Consejo Estatal realizar los cambios pertinentes para la correcta ejecución de las actividades y procedimientos electorales, argumentos jurídicos también mencionados en el acuerdo IEE/CE123/2023.

¹⁶ Tesis jurisprudencial 15/2005 AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

86. Es necesario destacar, que del escrito de demanda no se desprende manifestación alguna que ayude a combatir las circunstancias expuestas por el Consejo, las cuales fueron motivo de la realización de los cambios en los periodos hoy combatidos, circunstancias que se mencionan a continuación:

87. i. Número de cargos a elegir; ii. Requisitos de elegibilidad y documentos aportados para analizar su cumplimiento; iii. Obligaciones de actores políticos en materia de paridad de género y deber del Instituto de verificar su cumplimiento; iv. Obligaciones de actores políticos en materia de acciones afirmativas; y v. Etapa de registro de candidaturas e inicio de la fase de campaña.

88. Dichas circunstancias son expuestas a detalle en el acuerdo en comento, y en virtud de que no son combatidas de forma idónea por el partido actor, no se realiza un análisis riguroso de estas.

89. Las facultades que confieren los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal a los OPLES para organizar los comicios a nivel local, constituyen mandatos constitucionales de eficacia directa para poder ser desplegadas tratándose de la modificación de los plazos para la conclusión de las precampañas, recabar apoyo por parte de los aspirantes y establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatos.

90. Es necesario mencionar que la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció un nuevo sistema competencial entre el INE y los OPLES, en relación con la organización de los procesos electoral locales, acorde al cual, por mandato expreso, el órgano nacional puede asumir tal organización de las elecciones estatales, o en su caso, puede ejercer facultad de atracción o delegar funciones.

91. De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde a los OPLES la preparación de la jornada electoral del proceso comicial local respectivo, por lo que, en principio, tales órganos

locales cuentan con atribuciones para emitir los actos relacionados con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello.

92. La buena administración del proceso y la optimización de los recursos materiales y humanos de las autoridades administrativas constituyen una finalidad vinculada directamente al principio de certeza y a la eficacia de las elecciones, pues se encaminan a lograr que las actividades del proceso no se paraliquen o no dejen de llevarse a cabo, sino que, por el contrario, a pesar de su complejidad, puedan desarrollarse de forma eficaz y ordenada. Ello exige que la autoridad administrativa genere reglas, como la homologación, que le permitan hacer frente a su tarea de forma ordenada y eficiente.¹⁷

93. Bajo este orden de ideas, encontramos que la responsable actuó conforme a Derecho, pues el Consejo Estatal sí tiene facultad para modificar los multicitados plazos.

94. Además, es claro que el acuerdo que modificó dichos plazos, es decir el identificado con la clave IEE/CE123/2023 **se encuentra firme**, toda vez que la parte actora no lo recurrió en su momento, además de que no fue modificado ni revocado por esta autoridad jurisdiccional.

95. Estimar lo contrario, vulneraría el principio de seguridad jurídica, de ahí que los argumentos del partido actor carezcan de razón.

96. Retomemos que el principio de seguridad jurídica consiste en otorgar certeza a las personas gobernadas respecto de una situación o actuación de las autoridades; no obstante, ello no se debe entender en el sentido de que el constituyente debe precisar de manera específica un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se entablen.

¹⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

97. En todo caso, se debe entender que la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a las y los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para resolver la situación que en cada caso corresponda.

98. En torno a dicha garantía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 144/2006, visible en la página 351 del tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido establece:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

99. En ese sentido, se reitera que el principio de seguridad jurídica no se debe entender en el sentido de que la ley en todo caso deba señalar de manera especial y destacada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se den entre autoridades y particulares; sino en el sentido de que respecto del derecho fundamental a la seguridad jurídica la ley debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda defender su derecho, proporcionándole los instrumentos necesarios para ello, de tal manera que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

100. Así, encontramos que el acuerdo por el que se modificaron los plazos de registro en el presente proceso electoral (**IEE/CE123/2023**) se encuentra firme, por lo que no puede ser modificado bajo un escrito de

petición solicitado por un partido político, como lo que ocurre en el caso en concreto.

101. Realizar lo anterior vulneraría el principio de legalidad jurídica y haría nugatorio, a su vez, el principio de certeza en la materia, por lo cual no es jurídicamente, a través de un nuevo acto, retrotraer efectos y estudiar un acto válidamente emitido que se reviste de firmeza.

102. Por lo expuesto, es que, en parte, el agravio del partido actor resulte **infundado**.

103. Ahora bien, por lo que hace al argumento relativo a la vulneración al principio de certeza este Tribunal estima que es **inoperante** ante su reiteración, es decir, hizo valer argumento análogo en el recurso de revisión en sede administrativa que hoy se revisa.

104. Por lo que hace al argumento en relación con violación al principio de reserva de ley, se califica como **inoperante**, ello, por ser novedoso.

105. Por otro lado, en cuanto al argumento relativo a que se afecta las dinámicas de los partidos políticos por adelantar momentos ya previstos en la Ley, se califica -de igual forma- **inoperante** por genérico e impreciso, es decir, no explica de manera pormenorizada su pretensión bajo razones lógico-jurídicas o de la cual se pueda desprender algún motivo de disenso debidamente configurado y no sólo una afirmación ambigua y superficial.

106. Finalmente, por lo que hace al argumento de la parte actora en relación sobre cuál fue el motivo por el que la solicitud no pudo ser analizada por los integrantes del Pleno, de igual manera se califica como **inoperante** por no combatir las consideraciones de la resolución que se combate.

107. Recordemos que dentro del segundo subapartado del acto reclamado se detallaron los términos de la contestación dada por la Consejera Presidenta a la solicitud de la actora.

108. Sobre este tópico, **sin que el partido actor vierta argumentos en contra de ello**, se sostuvo por el fallo recurrido que la Consejera Presidenta fundamentó en el artículo 66, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral su competencia para emitir la respuesta a la solicitud.

109. Luego, en el acto reclamado se plasmó que la Presidencia tiene la facultad de representar al Instituto ante toda clase de autoridades,¹⁸ y en vista de que la solicitud primigenia del hoy actor no tiene la finalidad de esclarecer el sentido de las normas electorales, así como no se consideró como una consulta sobre la aplicación e interpretación de la Ley Electoral, se sostuvo conforme a Derecho la respuesta por parte de la Presidenta.

110. En síntesis, el argumento en análisis no controvierte de alguna forma las consideraciones lógico-jurídicas que orbitan en el acto impugnado en relación con este tópico, por ende, se estima como inoperante.

111. Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- **No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida¹⁹.**
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales²⁰.**
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo²¹.

¹⁸ Ello conforme al artículo 66, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral

¹⁹ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento²².**
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir²³.
- **Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia²⁴.**
- **Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión²⁵.**

112. De ahí que, la otra parte de los argumentos vertidos por el partido actor se califiquen como **inoperantes**.

113. En consecuencia, ante la citada calificación del agravio, tanto **infundado** como **inoperante**, el Tribunal confirma, en lo que materia de controversia, la resolución combatida.

114. Por lo expuesto y fundado se,

11. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que con copia certificada de la presente ejecutoria notifique a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar con lo mandatado en el fallo de clave **SG-JRC-22/2024**.

²² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

²³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

²⁴ Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

²⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-037/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de marzo dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-037/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia del expediente de clave **RAP-037/2024**.

La razón central del presente voto, radica en que, en la cadena impugnativa existe y subsiste la irregularidad consistente en la falta de competencia de la Consejera Presidenta del Instituto, para dar respuesta a la solicitud primigenia, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, lo que incluso, es materia de queja tanto en el recurso de revisión de la sede administrativa, como en la presente instancia.

Para mayor claridad del presente, es necesario acudir a algunos de los antecedentes del asunto:

a. El diecisiete de enero de este año, el partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, por el que solicitó la modificación de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal, con argumento en que el periodo de registro de candidaturas establecido por el máximo órgano de dirección del Instituto, es contrario al artículo 109, numeral 1, de la ley electoral local.

b. A dicha solicitud, dio respuesta la Consejera Presidenta del Instituto, mediante proveído del veinte de enero, por el que niega la petición del partido, bajo el razonamiento de que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal de clave IEE/CE123/2023, por el que se establecieron las fechas cuestionadas se encuentra firme, al no haberse impugnado en tiempo y forma.

c. En contra de esa respuesta, el partido Movimiento Ciudadano promovió recurso de revisión, mismo que fue resuelto el quince de febrero de esta anualidad, por el Consejo Estatal del Instituto, en el sentido de validar la competencia de la Consejera Presidenta para atender la solicitud descrita en el inciso a) precedente.

d. Por no ser conforme con lo anterior, el mismo partido político interpuso recurso de apelación, del que se aprecia la insistencia de la queja respecto a la ausencia de competencia de la Consejera Presidenta.

De lo anterior, se observa que, desde el inicio de la cadena impugnativa existe una oposición expresa de Movimiento Ciudadano, a la competencia asumida por la Consejera Presidenta del Instituto, para dar respuesta a su solicitud del trece de enero de este año que, a su vez, es validada en el recurso de revisión por el Consejo Estatal.

Por su parte, en el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este tribunal, se declara inoperante el agravio respectivo, lo que a mi parecer va en contra de la razón esencial inscrita en la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Es así que, la queja del actor respecto a la ausencia de competencia de la Consejera Presidenta, debió de ser analizada por este Tribunal Electoral, bajo el estándar de constitucionalidad que se precisa en la jurisprudencia en trato, esto es, como cuestión preferente y de orden público, y bajo un control incluso de oficio.

Lo anterior, a partir de que, el escrito inicial presentado por el partido político, constituye un medio de impugnación, atendiendo a la intención y causa de pedir contenido en el mismo.

En efecto, de dicha solicitud se aprecia la **intención** de la promovente dirigida a obtener la **modificación** el plan integral y calendario electoral, determinado para este proceso electoral actual, emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

A su vez, se observa como **causa de pedir**, lo relativo a que el periodo establecido por el Consejo Estatal para el registro de candidaturas contraviene lo previsto en el artículo 109, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado.

De esto se sigue que, la intención del promovente (modificar), es aquella que la propia ley de la materia estatuye como uno de los efectos de las sentencias emitidas en los medios de impugnación en materia electoral.²⁶

Asimismo, los argumentos expresados en la solicitud configuran una causa de pedir suficiente,²⁷ ya que expresan, una lesión o agravio, que le causa el acto o resolución cuestionada,²⁸ y los motivos que originan ese agravio; en el sentido siguiente:

- **Lesión:** el promovente expresa que el acuerdo del Consejo Estatal, que modifica los plazos, “*representa una afectación al principio de certeza electoral*”; y
- **Motivo:** el partido afirma que, el ajuste de plazos es contrario a lo establecido en el artículo 109, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, pues se establecen fechas distintas a las marcadas en la ley.

Luego, es claro que, la finalidad del solicitante es variar el sentido del acuerdo emitido por el Consejo Estatal, por lo que la Consejera Presidenta se encontraba en presencia de un acción o acto procesales dirigido a obtener un **nuevo examen** total o limitado, de una resolución que el actor no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma;²⁹ esto es, de un medio de impugnación.

²⁶ Véanse, por ejemplo, los artículos 374, numeral 1, inciso b), y 379, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado.

²⁷ Véase, jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

²⁸ Acuerdo IEE/CE123/2023, del Consejo Estatal Electoral.

²⁹ Alcalá-Zamora y Levene 1945, pág. 259.

En este orden de ideas, atendiendo al artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, se deduce que la Consejera Presidenta del Instituto no tiene atribuciones y competencia para pronunciarse sobre una solicitud que busca la modificación de un acto emitido por el Consejo Estatal.

De esta manera, lo correcto conforme a derecho era que el Instituto otorgara al escrito del partido político, el trámite que establece el artículo 325, numeral 1, de la ley electoral, a efecto de que, en su momento, fuera remitido a este Tribunal Estatal Electoral para su conocimiento.

Sumado a lo anterior, incluso en el caso de que se concibiera al escrito inicial del partido político como una petición de consulta, la consejera presidenta carecía de competencia para darle respuesta, puesto que tal atribución corresponde al Consejo Estatal, atento al artículo 65, numeral 1), inciso p) de la Ley Electoral local.

De lo anterior resulta que, la respuesta a la solicitud primigenia se llevó a cabo por una autoridad que carecía de competencia para ello –ya sea que el escenario de la solicitud fuese medio de impugnación o consulta–, de suerte que, existía un vicio de origen que este Tribunal Electoral debió detectar para que, en aplicación a la jurisprudencia 1/2013, reparara el derecho del partido político a que su solicitud sea atendida por autoridad competente en términos de lo mandado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ